

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que consta en el expediente contestación del curador ad litem de la parte pasiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2270
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CENTRO COMERCIAL PETECUY
Demandado: ELIZABETH OCHOA CASTILLO
Radicación: 760014003011-2022-00299-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **CENTRO COMERCIAL PETECUY**, contra **ELIZABETH OCHOA CASTILLO**.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial **CENTRO COMERCIAL PETECUY**, presento demanda ejecutiva en contra de **ELIZABETH OCHOA CASTILLO**., con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (Certificado de deuda), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1136 del 25 de mayo del 2022.

Debido a la imposibilidad de notificar del auto que libro mandamiento de pago a la demandada **ELIZABETH OCHOA CASTILLO**, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se procedió a nombrar curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 17 de julio del 2023 (folio 022), sin que en el término concedido, se verificara el pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones de mérito se procederá con la continuación del presente, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$196.000.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ELIZABETH OCHOA CASTILLO, a favor de CENTRO COMERCIAL PETECUY.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

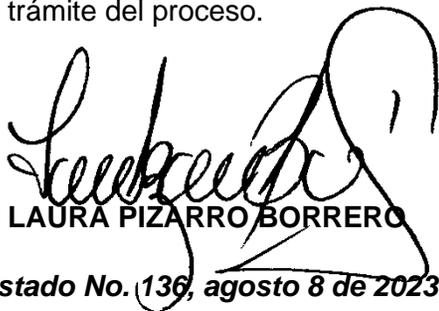
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$196.000.00).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 136, agosto 8 de 2023

JM

SECRETARÍA: Cali, 04 de agosto del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 196.000
Gastos de notificación	\$ 40.100
Total, Costas	\$ 236.100

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CENTRO COMERCIAL PETECUY
Demandado: ELIZABETH OCHOA CASTILLO
Radicación: 760014003011-2022-00299-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2271
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 136, agosto 8 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2272
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO W S.A.
Demandado: IVAN HERNAN NEIRA LEMOS
Radicación: 760014003011-2022-00944-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCO W S.A.**, contra **IVAN HERNAN NEIRA LEMOS**.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el **BANCO W S.A.**, presento demanda ejecutiva en contra de **IVAN HERNAN NEIRA LEMOS**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 251 del 03 de febrero del 2023.

El demandado **IVAN HERNAN NEIRA LEMOS**, se notificó por aviso, a la dirección calle 20 # 101 A - 67 de la demanda y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 14 de julio 2023 (folio 023), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones.

Por otro lado, se pone en conocimiento respuesta allegada por el Banco Popular, en atención al oficio No. 183 del 14 de febrero de 2023, en el que indica que se atiende la orden impartida y procede a registrar la medida cautelar ordenada.

De acuerdo a lo anterior es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de IVAN HERNAN NEIRA LEMOS, a favor de la empresa BANCO W S.A., en la forma indicada en el mandamiento de pago visible a folio (005) del expediente

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.”*

CUARTO: SE ORDENA el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 136, agosto 8 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 04 de agosto del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 4.200.000
Gastos de notificación	\$ 56.400
Total, Costas	\$ 4.256.400

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO W S.A.
Demandado: IVAN HERNAN NEIRA LEMOS
Radicación: 760014003011-2022-00944-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2273
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 136, agosto 8 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.2268
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA P.H.
DEMANDADO: EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ JARAMILLO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00013-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación a la parte demandada, se puede relieves que, tanto en el citatorio como en el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente, la parte ejecutante incurre en imprecisión respecto del horario laboral de esta dependencia como quiera que expresa “[l]unes a [v]iernes de 7:00 am – 12 y de 1:00 pm – 4:00 pm”, cuando lo correcto es 8:00 am – 12 y de 1:00 pm – 5:00 pm.

Adicionalmente, respecto de la notificación mediante aviso la norma prescribe que “[c]uando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”, -subrayado por fuera del texto-, ciertamente, de la revisión agotada a los anexos que acompañan la certificación de la empresa de servicio postal, no se evidencia copia del auto No. 261 del 3 de febrero de 2023.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. NO TENER por cumplida la carga tendiente a la notificación establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la parte ejecutada, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, rehacer la notificación de Edgar Alexander Ramírez Jaramillo en la dirección “14C # 56 -51 apartamento D-304”, conforme a los derroteros del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 136 agosto 8 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de decomiso sobre el vehículo objeto de litigio, incoada por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO No. 2243

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003011-2023-00328-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WILLIAM DAVID LOAIZA FRANCO
Demandado: LUIS EDUARDO VELASCO GUTIÉRREZ

En atención a la constancia secretarial que antecede, la parte actora solicita orden de decomiso sobre el vehículo distinguido con placa JKS-841, lo anterior, en razón a la inscripción del embargo previamente decretado sobre el mentado automotor; no obstante, es menester del despacho, requerir a la parte actora para que aporte certificado de tradición correspondiente, al tratarse de un bien sujeto de registro en el que debe acreditarse la propiedad.

De otro lado, relieves el despacho que se encuentran pendientes actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente las tendientes a consumir la medida cautelar comunicada en oficio No.671 del 15 de mayo de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con la constancia de inscripción, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291,292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

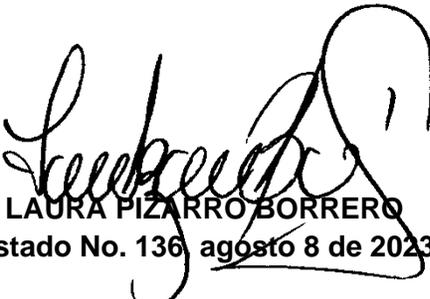
Por lo anterior, es conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, para que dentro del término establecido la parte actora aporte a este Juzgado los anexos, demanda en conjunto con el auto de mandamiento de pago, cotejados por la empresa de mensajería, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue el certificado de tradición del vehículo con placa JKS-841, previa a decretar el decomiso, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.
- 2. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 136 agosto 8 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez Informando que, dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2245

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: VIRGILIO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00357-00

Revisada las pruebas allegadas al plenario, se observa respuesta del programa de Servicios Transito de Cali, informando que acato medida judicial de embargo y secuestro del vehículo identificado con placa EHU-674, obrante a folio (009) del expediente digital.

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, es conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, para que dentro del término establecido la parte actora aporte a este Juzgado los anexos, demanda en conjunto con el auto de mandamiento de pago, cotejados por la empresa de mensajería, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos, para que obre y conste respuesta del programa de Servicios Transito de Cali, donde se informa que acato medida judicial de embargo y secuestro del vehículo identificado con placa EHU-674.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 136, agosto 8 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2267

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO: FITOREC S.A.S
REMBERTH HUMBERTO MARTÍNEZ MEDINA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00435-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 138, agosto 8 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2266
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: IVÁN ANDRÉS SAAVEDRA AMÉZQUITA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00439-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de IVÁN ANDRÉS SAAVEDRA AMÉZQUITA.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de IVÁN ANDRÉS SAAVEDRA AMÉZQUITA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1701 del 21 de junio de 2023.

El demandado IVÁN ANDRÉS SAAVEDRA AMÉZQUITA, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 12 de marzo del 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 013), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón setecientos dieciocho mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$ 1.718.669) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de IVÁN ANDRÉS SAAVEDRA AMÉZQUITA, a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón setecientos dieciocho mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$ 1.718.669) M/cte.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 136, agosto 8 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 4 de agosto del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.718.669
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.718.669

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

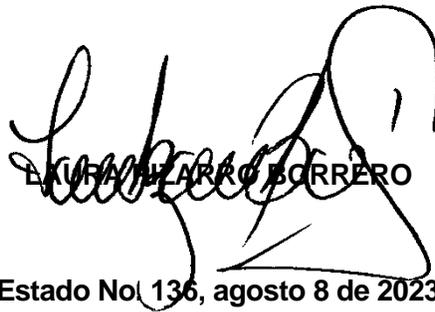
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: IVÁN ANDRÉS SAAVEDRA AMÉZQUITA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00439-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


MARIANA PARRA BORRERO
Estado No. 136, agosto 8 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la demanda que antecede para su admisión. Informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.2265

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COODISTRIBUCIONES
DEMANDADO: MYRIAM STELLA PAREDES
RADICACIÓN: 7600140030112023-00639-00

Efectuado el control de legalidad al proceso de la referencia, se tiene que, este despacho inadmitió la presente demanda ejecutiva a fin de que la parte interesada procediera con la aclaración de los hechos de la demanda, como quiera que en el pagaré presentado para su ejecución se diligenciaron dos sumas de capital diferentes.

No obstante, lo anterior, la parte interesada insiste en precisar que el título valor No. 18250 del 18 de agosto fue suscrito por la suma de \$ 3.300.000, enfatizando en que la demandada aceptó pagar dicha suma en 48 cuotas de \$136.850, sumatoria que da como resultado el valor de \$ 6.568.800 y no \$ 3.300.000 como se expresó, de esta manera, se itera que persiste la falta de claridad en el supuesto fáctico de la demanda respecto del valor del crédito suscrito por la demandada, máxime cuando la parte demandante insiste en que la deudora no ha efectuado abonos a la deuda.

De esta manera, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 136, agosto 8 de 2023